

Los procedimientos de denuncia de contrafueros en la Valencia foral*

The procedures to complain about contrafueros in the foral Valencia

Miquel Fuertes Broseta
Università degli Studi di Cagliari – Universitat de València

Resumen: En este artículo se expone la evolución del proceso de denuncia y reparación de los agravios y contrafueros en la Valencia foral, desde los orígenes medievales hasta la entrada en vigor de la Nueva Planta borbónica. Este era un asunto clave dentro del sistema pactista valenciano, ya que el monarca estaba obligado al cumplimiento de las leyes y estos procedimientos permitían que el reino pidiera la reparación de aquellos casos en que el rey o sus ministros habían quebrantado los fueros.

Palabras clave: Reino de Valencia, Contrafueros, Agravios, Pactismo, Cortes Valencianas.

Abstract: This work exposes the evolution of the process for complain and repair the grievances and contrafueros in the foral Valencia from the medieval origins to the borbonic New Plant. That was a key issue in the valencian pactist system because the monarch had to respect the laws and these kind of procediments gave the kingdom the possibility to request a repair when the king or his ministries had broken the law.

Keywords: Kingdom of Valencia, Contrafueros, Grievances, Pactism, Valencian Parlaments.

* Artículo recibido el 10 de febrero de 2018. Aceptado el 26 de septiembre de 2018.

Los procedimientos de denuncia de contrafueros en la Valencia foral¹

Los agravios y contrafueros en el pactismo valenciano

“La Sacra Catòlica Reial Magestat del rey nostre senyor jura a nostre senyor Déu, Jesuchrist y als sants quatre evangelis de la sua mà corporalment tocants que tindrà y observarà als prelats, religiosos, eclesiàstichs, titulats, barons, nobles, cavallers, generosos, a la ciutat de València y a les demás ciutats, viles y llochs del regne y als ciutadans vehins y habitants de aquells los Furs, Actes de Cort de la dita ciutat y regne, privilegis reals atorgats generalment o especial a la dita ciutat y regne o alguna ciutat vila o lloch de aquell fets e otorgats per los reys de alta recordació predecessors seus y per sa Magestat, usos y bons costums de la dita ciutat y regne e pragmàtiques, lletres e provisions reals fets y fetes y fahedores e qualsevol contractes fets entre sos predecessors e la dita ciutat de València e altres qualsevol ciutat viles reals, barons, nobles e altres persones del dit regne los quals lloa y approva y conferma perpètuament a la dita ciutat y regne de València, vehins y habitants de aquells”².

Con esta fórmula juraba Felipe IV como rey de los valencianos en las Cortes de Monzón de 1626. A esto respondieron los tres Brazos aceptándole por “*rey y senyor natural nostre*”. No obstante, con el fin de que fuese válido este juramento, solicitaban que quedase registrada su protesta sobre aquellos procedimientos que no se habían hecho conforme a ley para que “*ni per aquells sia fet perjudí algú ne lesió dels Furs, Privilegis e llibertats de la dita ciutat de València*”³. En las Cortes de 1645, el mismo ceremonial se repetiría para el juramento de Baltasar Carlos como príncipe heredero⁴.

En este acto del juramento se pueden observar dos cuestiones de interés para el estudio del procedimiento de denuncia de contrafueros y agravios. En primer lugar, el propio acto del juramento recíproco mediante el cual el monarca, para ser reconocido como tal, debía comprometerse a respetar y conservar los fueros y leyes del reino, a lo que respondían los tres Estamentos jurándole “*que li serem lleals e fels vassalls*”, aceptando ayudarle mediante las armas y ofreciéndole su consejo. En segundo lugar destaca que, ya antes de reconocer al rey como tal, los Brazos elevasen su protesta sobre las transgresiones de la foralidad, que el soberano y sus antecesores habían hecho antes de la ceremonia de juramento para que en ningún caso pudieran servir como precedente o introdujeran novedad alguna dentro del ordenamiento jurídico.

De forma que, ya en la misma ceremonia en la que el soberano renovaba el contrato hecho por sus antecesores de guardar al reino sus leyes y privilegios, los Brazos ponían como condición previa el reparo de las transgresiones cometidas, para que el acto de juramento no sirviera como medio para aprobar estas prácticas. Con esta acción los Estamentos mostraban que ellos no habían aceptado ni iban a consentir la violación de los Fueros por parte del monarca.

¹ Este trabajo se ha realizado gracias a una beca predoctoral *Ateneo* concedida por de la *Università degli Studi di Cagliari* para el XXXIII ciclo de doctorado. Así mismo, se inserta dentro del proyecto de investigación *Nuevas perspectivas de historia social en los territorios hispánicos del Mediterráneo Occidental durante la Edad Moderna* (HAR2014-53298-C2-1-P) financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO).

² Archivo del Reino de Valencia, en adelante ARV, *Real Cancillería*, 519, f. 58v-59r.

³ *Ibidem*, f. 60r.

⁴ ARV, *Real Cancillería*, 521, f. 79-82.

En este sentido, conviene dar una pequeña definición de lo que se entendía como agravio o *greuge*, que para Sylvia Romeu eran “*les transgressions comeses pel rei o pels oficials reials contra qualsevol element o braç de les Corts i que vulneren els furs o les llibertats del regne o les garanties personals o estamentals*”. Pero, señala esta autora, a menudo se usó esta vía “*per a la conservació de privilegis (que no garanties) personals o estamentals*”⁵. Así mismo, Remedios Ferrero señala que su reparación responde a la “obligación del príncipe o rey de «estar en derecho» con sus súbditos cuando estos eran perjudicados directamente por sus actos o indirectamente por los de sus ministros y oficiales”⁶.

Volviendo al juramento, este debía ser, en teoría, el acto con que se daba inicio al reinado, por ello no deja de ser destacable que ya en él se hicieran al monarca las protestas para que las leyes agraviadas se mantuvieran con todo su vigor y fuerza. Por este motivo se ha partido de esta ceremonia para explicar el origen del proceso de denuncia de los agravios y contrafueros, pues ya en el inicio formal del gobierno del rey, uno de los actos más solemnes y destacados del sistema pactista, se incluía la reparación de los agravios cometidos.

Sylvia Romeu, señala cuatro como las principales funciones de las Cortes forales: 1. El juramento del monarca y de su sucesor, 2. La actividad legislativa de proponer y aprobar Fueros y Actos de Corte, 3. La concesión de donativos y servicios al rey y 4. La reparación de los agravios⁷. Así pues, además de la función reparadora de las leyes agraviadas que iba aparejada al juramento, la denuncia de contrafueros y agravios constituía una de las funciones principales del proceso parlamentario. No obstante, aunque este sea el método más conocido, las Cortes no eran el único espacio en que los Estamentos valencianos podían protestar por las transgresiones del monarca y sus oficiales, sino que existía un mecanismo extraparlamentario que ya funcionaba desde el período medieval, pero que no fue reglamentado hasta la Edad Moderna, cuando progresivamente tuvo que ser definido. Es en este procedimiento extraparlamentario en lo que se centra especialmente este trabajo. A pesar de que esta herramienta se venía usando desde mucho antes, empezó a ser reglamentada durante las Cortes de Felipe II y, tras muchos intentos, solamente se vio afectada por la reforma de 1645, cuando se institucionalizó la Junta de Contrafueros⁸. No obstante, podemos afirmar que el progresivo distanciamiento de las legislaturas valencianas hizo que el método extraparlamentario cobrara protagonismo, y la falta de convocatoria de Cortes desde 1645, lo convirtió en la única vía reglamentada de protesta.

⁵ Sylvia ROMEU ALFARO, *Les Corts Valencianes*, València, 1989, pp. 89.

⁶ Remedios FERRERO MICÓ, “Greuges y contrafueros en el derecho valenciano”, *Dels furs a l'estatut: actes del I Congrés d'Administració Valenciana, de la Història a la Modernitat*, Valencia, 1992, pp. 285.

⁷ Sylvia ROMEU ALFARO, *Les Corts Valencianes* [...], op. cit., pp. 71-90

⁸ Sobre el desarrollo medieval de la legislación y la presentación de contrafueros y agravios, se debe leer el trabajo de Manuel Febrer Romaguera, que se remonta a los orígenes del reino de Valencia y analiza principalmente hasta el momento en que se introducen dentro del proceso parlamentario. Manuel V. FEBRER ROMAGUERA, “El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de agravios y contrafurs” en *Anuario de estudios medievales*, núm. 34/2, 2004, pp. 667-712. Las mismas leyes analizadas y algunas más también aparecen citadas en la que creo debe ser una obra de referencia para estos asuntos, como son las *Observationes* del vicescanciller Crespí de Valldaura. Cristobal CRESPI DE VALLDAURA, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Cruciatiae et Regiae Audientiae Valentinae. Pars prima*, Lugo, 1730. *Observatio Prima*, núm. 246 y ss.

Agravios y contrafueros en las Cortes Valencianas

Como demuestran los estudios del profesor Febrer Romaguera, los procedimientos de denuncia de agravios tienen su origen en los pactos feudo-vasalláticos, de los que derivaba el juramento real, mediante el cual el rey se comprometía a gobernar con justicia. De modo que el derecho a denunciar los excesos del monarca era inherente al sistema de gobierno de los territorios hispánicos medievales. No obstante, los contrafueros y agravios se resolvieron exclusivamente fuera de Cortes durante el primer siglo de existencia del Reino de Valencia, y no fue hasta el reinado de Pedro el Ceremonioso cuando se inició la definición del sistema parlamentario de denuncia de agravios que perduró hasta 1645⁹.

Los procedimientos de denuncia de agravios dentro de las Cortes quizás sean los más conocidos y estudiados, pero, aun así, en un trabajo como este es ineludible exponerlos. Estos procedimientos han sido explicados en varias obras sobre las Cortes Valencianas como son las de Sylvia Romeu y Remedios Ferrero¹⁰, a las que hay que sumar como obra de referencia el *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia* de Lorenzo Mateu¹¹.

En las Cortes se presentaban dos tipos de agravios: los *greuges* o agravios simples y los Contrafueros. Para Mateu, *greuges simples* eran aquellos “que pertenecen al útil o interés de particulares que piden reparo de el agravio o greuge simple que pretenden averles hecho su Magestad o sus ministros mediante la autoridad pública”. Mientras que los Contrafueros eran aquellos en que la transgresión afecta a la generalidad del reino o bien a uno o más de los brazos en su conjunto, “y en estos como todo el reino es interesado por lo que importa que los fueros se guarden y le toca la defensa de su observancia se muestra parte y prosigue las instancias para que se reparen”¹².

Así pues, en el seno de las Cortes, los *greuges* simples presentados eran resueltos por una comisión mixta de electos de los Estamentos y oficiales reales. Este procedimiento daba a los agraviados unas mayores garantías ya que tenían voto también los Brazos¹³. No obstante, como ya hemos comentado, la Corona trataba de retrasar e

⁹ Manuel V. FEBRER ROMAGUERA, “El parlamentarismo pactista [...], Op. Cit., pp. 697-698. Para ver más sobre este caso se puede acudir a: Sylvia ROMEU ALFARO, “El pleito entre doña Leonor y Pedro II en las Cortes de 1336” en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano: celebrado en Valencia del 14 al 18 de abril de 1971 vol 2*, Valencia, 1980, pp. 599-604.

¹⁰ Sylvia ROMEU ALFARO, *Les Corts Valencianes [...]*, op. cit. Y también: Remedios FERRERO MICÓ, “Greuges y contrafueros [...]”, op. cit., pp. 285-291.

¹¹ Lorenzo MATEU Y SANZ, *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Madrid, 1677. Edición facsímil Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 2002.

¹² Lorenzo MATEU Y SANZ, *Tratado de la celebración [...]*, op. cit., pp. 191-192.

¹³ Para los *greuges* simples que pretendían los particulares “solo se proponen en Cortes” y “para que se substancien, averigüen y decidan su magestad y los braços nombran iuezes en igual número”. Antes de que los jueces resolvieran si eran o no agravios, tenían que ser revisados por los *examinadors de greuges*, quienes tenían como función estudiar los memoriales que se presentaran con el objetivo de descartar aquellos con poco fundamento y mejorar aquellos que sí lo tuvieran. No obstante, si el denunciante insistía se procedía a su lectura, aunque el caso hubiera sido descartado por los examinadores.

Según refiere Mateu i Sanz, para que pudiera ser denunciado los examinadores comprobaban que el agravio cumpliera estos cinco requisitos: 1. Que no pudiese ser reparado por vía ordinaria; 2. que la denuncia mirase por el bien común y no perjudicase a terceros; 3. Que el daño lo hubiese ocasionado una

incluso evitar su resolución por lo que se posponía la oferta económica con tal de tener un elemento de presión para asegurar su reparo en un tiempo prudencial.

Por el contrario, la manera de proceder con los agravios considerados como Contrafueros era bien distinta. En estos casos, se nombraba una Junta de Electos de Contrafueros formada por seis miembros de cada Brazo. En ella se veían los memoriales y con la ayuda de abogados se examinaba si tenían fundamento legal y si era así “se forma de cada uno un capítulo de contrafuero reglándoles en quaderno aparte porque todos juntos se presentan a su magestad para que provea de remedio”¹⁴.

Por consiguiente, cada Contrafuero era presentado al rey como un capítulo de Cortes, pero solo fue en las del siglo XVII (1604, 1626 y 1645) en que se hizo distinción como capítulos de Contrafuero, mientras que en las anteriores solo se pueden distinguir del resto de Fueros por su contenido¹⁵. Aunque en ocasiones no es tarea fácil, esto se puede hacer si diferenciamos el objetivo de los capítulos, pues mientras que los Fueros y Actos de Corte buscaban crear nueva legislación, el objetivo de los capítulos de Contrafuero era que las violaciones llevadas a cabo por el monarca y sus oficiales no sirviesen como precedente y el rey ordenase la observación de las leyes vulneradas. Por lo que Remedios Ferrero expone que “las protestas de los electos se centraban en lo que hoy denominaríamos derechos fundamentales y garantías institucionales”¹⁶.

La razón por la que en el caso valenciano sentenciar los Contrafueros correspondía al rey en solitario y no a la comisión mixta de Estamentos y oficiales reales la proporciona Mateu:

“Aunque sea cierto que quanto se resuelve, después de formada la Corte, debe ser consintiendo los Braços. Esta regla tiene fallencia en aquellas cosas en que la Corte se muestra parte formal. Y así se ve en las Cortes modernas que tenemos impressas pues comiençan por estos capítulos propuestos por los electos de los tres Estamentos y decretados por su Magestad solo, de cuya suma justificación debe el reino creer que aplicará y aplica el remedio que más conviene”¹⁷.

Por lo tanto, a diferencia de los *greuges* simples, en los Contrafueros los tres Brazos se mostraban como parte agraviada, impidiendo así que pudieran formar parte del tribunal que lo juzgaba. La reparación quedaba, por tanto, solo en manos del monarca.

persona en ejercicio de cargo público; 4. Que la exposición pública del caso no produjese un deshonor más grande para la persona denunciante que si no se tuviese conocimiento público; y 5. Que la presentación del agravio tuviese como objetivo su reparo. Lorenzo MATEU Y SANZ, *Tratado de la celebración* [...], op. cit., pp. 198-207. Y también: Remedios FERRERO MICÓ, “Greuges y contrafueros [...]”, op. cit., pp. 287.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 192-193.

¹⁵ En 1604 se presentaron 28 capítulos de contrafuero. En 1626 se presentaron 32. En 1645 solo se denunciaron tres. Eugenio CISCAR PALLARÉS, *Cortes del reinado de Felipe III, Valencia, 1973*, pp. 15-30. Dámaso de LARIO RAMÍREZ, *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973, pp. 21-35. Lluís J. GUIA MARÍN, *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1984, pp. 205-206.

¹⁶ Remedios FERRERO MICÓ, “Greuges y contrafueros [...]”, op. cit., pp. 288.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 194-195.

Aunque este trabajo se centra en los mecanismos extraparlamentarios de denuncia y reparo de los Contrafueros, se ha decidido incluir este apartado por una cuestión que había pasado desapercibida para la historiografía. Esta cuestión es que el método empleado era el mismo dentro y fuera de Cortes: la creación de una Junta de Electos de Contrafuero que decidía si el caso era denunciabile, y era solamente el monarca a quien correspondía dar sentencia. En consecuencia, éste difícilmente reconocía que se hubiera transgredido la legalidad, pero normalmente se acostumbraba a conceder algún tipo de reparación más simbólica que real. Es en esta situación y en las primeras reglamentaciones sobre cómo se debían hacer las embajadas al rey, que con frecuencia se usaban para la denuncia de contrafueros, en lo que nos centraremos en las siguientes páginas.

Procedimientos extraparlamentarios de denuncia de Contrafueros

Con la inclusión del proceso de denuncia de agravios en el procedimiento parlamentario no se eliminó la vía tradicional. En calidad de señor feudal, el rey debía impartir justicia, un poder que los monarcas fueron delegando. Los tribunales como la Real Audiencia valenciana o el Consejo de Aragón actuaban con un poder cedido por el monarca para tal efecto, en virtud del compromiso regio de cumplir y hacer cumplir los Fueros y demás leyes del reino. En el caso de los Contrafueros (los agravios simples no se denunciaban fuera de las Cortes), el monarca también delegó su función. Ejemplo de ello fue cuando Pedro el Ceremonioso dio poder, primero al Gobernador o Lugarteniente General y más tarde al *Portantveus de General Governador*, para oír sobre aquellos agravios y Contrafueros cometidos por oficiales reales de rango inferior¹⁸.

Sin embargo, en aquellas transgresiones realizadas por los oficiales de mayor rango o por el propio monarca durante todo el período foral, perduró la práctica tradicional de acudir directamente al monarca¹⁹. Así ocurrió en 1292, cuando Jaime II se vio obligado a anular diversas cartas reales y otras ordinaciones que iban en contra de los Fueros por la denuncia de las villas reales²⁰. También Isabel Lorite refiere algunas embajadas de Contrafuero durante el siglo XVI. Una de las más conocidas fue la que en

¹⁸ *Furs e ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del regne de València*, Valencia, 1482, Del rey en Pere II, anno MCCLXXI, cap. XII. Y también: Duch Johan, anno MCCCLXXIII, cap. I.

¹⁹ Febrer Romaguera precisa que se daban solo en aquellos casos de transgresiones hechas por el Lugarteniente General o por el rey, sin embargo, he querido sustituirlo por un término más genérico para salvaguardar las diferencias entre el Lugarteniente o Gobernador General de época medieval y el virrey de la Edad Moderna. Manuel V. FEBRER ROMAGUERA, “El parlamentarismo pactista [...]”, op. cit., ...”, pp. 695

²⁰ *Ibidem*, p. 688. El privilegio por el que Jaime II repara el Contrafuero producido y confirma los fueros. “*De alia fororum et privilegiorum confirmatione et de revocatione cuiusdam carte regie ac eius capitulorum sive ordinationum que erant contra dispositionem fori. Et de revocatione franquitatís per omnia regna excepto regno Valentie et de electione iustitie iuxta forum et quod sine denuntiatione non fiat inquisitio in quod homo honoratus non subitiatur tormento*” en: *Aureum Opus regalium privilegiorum Civitatis et Regni Valentie cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, València, 1515, Jacobi Secundi, cap. III, fol. 38v.

1555 llevó a cabo Joan Alpont para denunciar las supuestas transgresiones que había hecho el obispo de Elna como visitador²¹.

No obstante, y a pesar de que las embajadas, que entre otras cosas se usaban para denunciar agravios y contrafueros, eran una práctica acostumbrada desde siglos atrás, no aparecen en la legislación foral hasta el reinado de Felipe II, ya en la segunda mitad del siglo XVI. En efecto, la primera legislación sobre las embajadas a la corte de 1564 es muy genérica, y no especifica en qué casos se puede enviar embajador a su majestad, lo cual en sucesivos parlamentos se fue limitando solo a los Casos Inopinados y los Contrafueros, aunque en un principio no era así²². De hecho, durante el reinado de Felipe III, una vez ya estaban en vigor los fueros de 1564 y 1585, de las 22 embajadas al rey enviadas por los tres Estamentos que he podido localizar 11 son por motivos de Contrafuero, otras 6 solicitando diversas gracias, como son la celebración de Cortes o las provisiones de oficios, sólo 4 que vienen definidas como casos inopinados y la enviada para dar el pésame por la muerte de Felipe II²³.

Esta tardía legislación sobre la tramitación de representantes al monarca ha inducido a error a algunos autores, que han afirmado que el mecanismo de enviar un embajador para buscar el reparo de los contrafueros aparece en este momento, cuando es incluso anterior al procedimiento de denuncia de los agravios en el seno de las Cortes. El porqué de esta dilación a la hora de legislar sobre el tema ha sido atribuida a diversos factores, el principal de ellos el creciente absentismo regio y la cada vez menor convocatoria de Cortes. Este es uno de los factores que, junto con el posible deterioro del contenido de Fueros y Actos de Corte y la progresiva disolución de sus cometidos, son para Emilia Salvador sintomáticos de un proceso de pérdida de vigor de las Cortes valencianas. Si bien es cierto que su reflexión se orienta hacia el siglo XVII, estos factores ya son evidentes en el siglo XVI²⁴.

²¹ M^a Isabel LORITE MARTÍNEZ, *Pactismo y representación del Reino: las juntas del Estamento militar de Valencia (1488-1598)*, Valencia, 2015, Tesis doctoral, pp. 356-357.

²² Sobre los Casos Inopinados se legisló en 1585 en el fuero CXXXVIII. Emilia SALVADOR ESTEBAN, *Cortes del reinado de Felipe II*, Valencia, 1973, pp. 114. En 1674 se había negado al marqués de Benavites poner las armas del reino en su residencia en la corte debido a una disputa entre Diputación y Estamentos por quién debía representar al reino. Pero en 1677, habiéndose negociado un acuerdo entre ambas Instituciones, se dijo que los embajadores “solo se nombran por inopinados y por contrafueros y se nombran por igual votos de Diputados y Estamentos” por lo tanto no podía haber dudas sobre si representaban o no al reino, ya que estaban nombrados por ambas instituciones. En esta expresión se observa cómo a finales del XVII solo eran dos los motivos que justificaban una embajada al monarca, Casos Inopinados y Contrafueros. ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 310-311. Sobre la petición de 1674: Rafael BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, “La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes: la embajada del marqués de Benavites y las armas del Reino” en *Saitabi. Revista de la facultat de Geografia i Història*, nº.60-61 (2010-2011), pp. 303-325.

²³ Embajadas de Contrafuero encontramos la de 1598 de Diego Milán de Aragón, la de Cristóbal Zanoguera en 1600, la de Joan Vallterra i Blanes de 1606, la del abad de la Valldigna Rafael Luqui en 1607, la de Felipe Penyarroja en 1607, la de Eiximen Pérez Joan en 1608, la de Marc Antoni Bou en 1609, la de don Jerónimo Ferrer en 1613, que vuelve a ser enviado en 1614, la de don Bernardo Boíl y Jaime Severino en 1616 y la de Miquel Jeroni Pertusa en 1620. ARV, *Real Cancillería*, registros: 526 a 529.

²⁴ Emilia SALVADOR ESTEBAN “La atonía de las Cortes valencianas durante los Austrias menores” en Remedios Ferrero y Lluís Guia (Eds.) *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Universitat de València, Valencia, 2008, pp. 349-362.

Siguiendo estos planteamientos, se puede ver en el proceso de legislación sobre las embajadas dos de estos factores: la menor convocatoria y la disolución de las funciones de las Cortes. En mi opinión este planteamiento, aunque es válido, es conveniente puntualizarlo.

En primer lugar, el absentismo regio no era una novedad, ya que era frecuente entre los monarcas de la Corona de Aragón. También es cierto que este fenómeno se ve acentuado en época de los Austria, llegando a su culmen con Carlos II, que jamás pisó las tierras valencianas. Así mismo, la primera vez que se legisla sobre las embajadas del reino de Valencia al rey es en las Cortes de 1564, en la primera convocatoria hecha por Felipe II²⁵. En este momento, si bien es cierto que no se cumplía el régimen de reuniones cada tres años también lo es que se celebraban con cierta frecuencia. Durante el reinado del Emperador se juntaron las Cortes en seis ocasiones: 1528, 1533, 1537, 1542, 1547 y 1552²⁶. Por tanto, antes de 1564 a los Brazos no les habían faltado las ocasiones para denunciar los Contrafueros por la vía parlamentaria. De hecho, en estas Cortes en el fuero LXXXIII se pidió a Felipe II que revocase aquellas medidas que desde el último parlamento se habían tomado en contra de los fueros y privilegios, a lo que se respondió que el rey tras informarse “*revocará lo que serà contra fur*”²⁷. De manera que se observa una actitud de la corona poco entusiasta hacia la denuncia de los Contrafueros, en la que no se negaba a los Estamentos la reparación, pero tampoco se proporcionaba una total satisfacción a lo solicitado.

En segundo lugar, por lo que respecta a la disolución de las funciones de las Cortes, de sus cuatro principales (El juramento del monarca, la actividad legislativa de aprobar Fueros y Actos de Corte, concesión de servicios al rey y la reparación de los agravios)²⁸ señala la profesora Salvador que a finales del período foral solo conservaban en solitario la de recibir el juramento del monarca y la de elaborar leyes de un carácter superior a la emanada del rey en solitario. Así pues, las otras dos funciones eran compartidas con otros organismos²⁹. En este sentido, el sistema más antiguo para la denuncia de los Contrafueros era el extraparlamentario, si bien es cierto que la creación de un sistema para hacerlo dentro de las Cortes supuso un avance notable en la dinámica del pactismo, pues en el seno de las asambleas se contaba con la baza del servicio como un elemento de presión, del que se carecía fuera de ellas³⁰. Por tanto, coincido con la profesora Salvador al señalar que el mecanismo de las embajadas reportaba unas menores garantías para una resolución satisfactoria de los agravios. Sin embargo, no se debe entender que las embajadas de contrafuero supusieran una disgregación de las

²⁵ Si bien es cierto que este fuero habla de las embajadas en general, uno de los principales motivos por el que se enviaban era buscar el reparo de los contrafueros. Fuero XCIV de las cortes de 1564. Emilia SALVADOR ESTEBAN, *Cortes del reinado* [...] op. cit., pp. 34-35.

²⁶ Ricardo GARCIA CÁRCCEL, *Cortes del reinado de Carlos I*, Valencia, 1972.

²⁷ También en las Cortes de 1585 en el fuero XCII se pidió al rey que revocase aquellas pragmáticas que iban en contra de los fueros, a lo que Felipe II respondió “*Plau a sa Magestat respecte a les pragmàtiques que a fur contravenen*”. Otra respuesta que no niega ni confirma las aspiraciones estamentales pero, si tenemos en cuenta que era el propio monarca quien tenía que decidir si se contravenían o no los fueros, es lógico pensar que el impacto de estos fueros era más bien limitado. Emilia SALVADOR ESTEBAN, *Cortes del reinado* [...] op. cit., pp. 31 y 103.

²⁸ Sylvia ROMEU ALFARO, *Les Corts Valencianes* [...], op. cit., pp. 71-90

²⁹ Emilia SALVADOR ESTEBAN, “La atonía de las Cortes [...]”, op. cit., p. 358.

³⁰ *Ibidem*, pp. 357-358.

funciones de las cortes, ya que era un procedimiento más antiguo que el parlamentario para la denuncia de los agravios.

Por consiguiente, no hay que ver la progresiva reglamentación en Cortes de las embajadas al rey como la creación de un nuevo mecanismo, sino como el intento de los Brazos por garantizarse poder hacer uso de él. Como ya se ha dicho, el absentismo regio no era una novedad, ni tampoco el distanciamiento entre Cortes era tan acentuado como para suponer un punto de inflexión que explique por qué se legisló al respecto. Por ello, debieron influir también otros factores, como son la consolidación de la figura del virrey y la necesidad de los Estamentos por obtener financiación para las embajadas.

A pesar de que la unión dinástica de los Reyes Católicos dejaba teóricamente intacto el ordenamiento jurídico institucional de los reinos de la Corona de Aragón, lógicamente hubo de adaptarse a la nueva situación. En este sentido, la inclusión dentro de la Monarquía de los Austria implicó algunas novedades institucionales para facilitar la administración de unos territorios tan vastos. A nivel central, se creó el Consejo de Aragón, mientras que en los reinos se consolidó la figura permanente del virrey. Este cambio suponía la incorporación de un nuevo actor en el sistema pactista, que en teoría tenía los mismos poderes y limitaciones que el monarca, aunque el rey se encargaba de controlar su acción³¹. Todo ello creaba una situación diferente a la de los siglos anteriores, pues ahora los Estamentos contaban con la supervisión del *Alter Nos* que se encontraba de forma permanente dentro del reino, coartando su acción. Además, el poder monárquico se veía reforzado al tener un oficial con teóricos plenos poderes que podía aplicar sus políticas. Por todo ello cabe pensar que, teniendo en cuenta las trabas que los virreyes pusieron a las embajadas -ya fuera *mutu proprio* o por mandato real-³², los Brazos reunidos en Cortes intentaron evitar que los lugartenientes impidieran el envío de embajadas al soberano³³.

³¹ Emilia SALVADOR ESTEBAN, “Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el Reino de Valencia” en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 12, 1985-1986, pp. 14-23. No he querido aquí adentrarme más en un tema tan complejo y de enorme interés como es la figura del virrey, su proceso de creación y sus atribuciones, ya que nos desviaría del tema central y otros autores han escrito mucho más y mejor de lo que aquí se podría aportar. Entre otros véase: Jesús LALINDE ABADÍA, *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964. Y también IDEM, “Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón” en Cuadernos de Historia de España, Buenos Aires, 1960, pp. 97-172. Carlos J. HERNANDO SÁNCHEZ, “Estar en nuestro lugar representando nuestra propia persona. El gobierno virreinal en Italia y la Corona de Aragón bajo Felipe II” en Ernest BELENGUER (coord.), *Felipe II y el Mediterráneo. Vol. III. La Monarquía y los reinos (I)*, Madrid, 1999, pp. 215-338. Manuel RIVERO RODRÍGUEZ, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, 2011.

³² Isabel Lorite refiere en su tesis doctoral diversas ocasiones en las que los virreyes intentaron evitar las embajadas a mediados del XVI, algunas de ellas solo unos años antes de la primera reglamentación en Cortes sobre las embajadas. M^a Isabel LORITE MARTÍNEZ, *Pactismo y representació [...]*, op. cit., pp. 549-557.

³³ Así se observa en el fuero 58 de 1585 “*En axí los dits lloctinents generals y altres oficials, per grans e prehemiments que sien, per ninguna via ni pretensió puguen impedir, ni empachar dites embaxades, ni la execució de aquelles, ni tinguen coneixença de les causes per les quals se hauran determinat dites embaxades*”. Así mismo se hace en el Fuero 89 del mismo año con el que se buscó garantizar que los Estamentos pudieran nombrar electos para desarrollar sus funciones, entre las que estaban los contrafueros. Igualmente se pidió que el virrey no pudiera impedir las legaciones en el Contrafuero 19 y en el Fuero 53 de 1626. Emilia SALVADOR ESTEBAN, *Cortes del reinado [...]* op. cit., pp. 96-97 y 103. Dámaso de LARIO RAMÍREZ, *Cortes del reinado...*, pp. 29 y 53.

Por otra parte, hay que tener en cuenta el notable costo que suponía enviar un embajador a los pies de su majestad, cuyo gasto iba aumentando en consonancia a la lejanía de la corte regia y también porque el fasto y dispendios suntuarios se acrecentaron con el tiempo. De manera que en la segunda mitad del XVII el gasto medio de una embajada a la corte rondaba la nada desdeñable cifra de 2000 libras³⁴. Este dispendio explica también por qué en los primeros Fueros que hablan de embajadas y de la actividad estamental para la denuncia de Contrafueros encontramos que los Brazos trataban de garantizarse el acceso a los fondos de la Generalidad para estos procesos. Así se observa en el Fuero LXIV de 1564, cuando se fija el procedimiento a seguir para que la Diputación financie la legación; en el Fuero LVIII de 1585, cuando se fija la ayuda de costa y sueldo que puede percibir el embajador por parte de las arcas del reino; y también en el Fuero LIX de 1585, en el que se estipula que los diputados tengan que depositar 300 libras para financiar la actividad de los Estamentos “*per a la defensió de dits furs, y privilegis, usos y bones customs*”³⁵.

En consecuencia, el mayor absentismo regio y el distanciamiento de las convocatorias de Cortes, la consolidación del virrey como intermediario y obstáculo permanente entre Rey y Reino, y la necesidad de obtener financiación para su actividad, obligaron a los Brazos a reglamentar para garantizar su actividad tradicional. Ejemplo de ello es que se confirmase el derecho de los Estamentos de nombrar electos, una “*llibertat que desde la conquesta del regne han tengut*”³⁶. Una cuestión esencial para la denuncia de contrafueros.

Una vez aclarada esta cuestión, expondremos cómo se denunciaban los agravios desde el reinado de Felipe II, una vez ya se había legislado sobre ello. Para explicarlo hay que puntualizar que la declaración de Contrafuero correspondía tanto dentro como fuera de Cortes a los Estamentos³⁷. Esta es una cuestión que puede ser de interés a la hora de ayudar a resolver el debate existente en la historiografía valenciana sobre a quién corresponde la representación del reino fuera de Cortes, bien a la Diputación, bien a los Estamentos o si bien se trataba de una función compartida³⁸.

³⁴ Como muestra del incremento de los gastos en poco más de un siglo se puede indicar que en 1585 se fijó para los embajadores unas dietas de 4 libras al día y 200 de ayuda de costa, en 1645 6 y 330 libras y en 1702 se planeaba aumentarla a 12 libras cada día y 800 libras de ayuda de costa.

³⁵ Emilia SALVADOR ESTEBAN, *Cortes del reinado* [...] op. cit., pp. 34-35 y 96-97.

³⁶ Fragmento del Fuero LXXXIX de 1585 relativo a que ningún oficial real pudiera impedir a los Estamentos nombrar personas para tratar los asuntos que les tocaban. Es decir, se garantizaba que los Estamentos pudieran formar Juntas de Electos. *Ibidem*, pp. 103.

³⁷ He usado esta terminología partiendo de la diferencia que señala Lorenzo Mateu entre Brazo y Estamento: “siendo así que en realidad es un mismo gremio que componen las mismas voces o sujetos congregado legítimamente en Cortes se llama Braço, y fuera de Cortes Estamento”. Sobre esto hay que puntualizar que en las reuniones estamentales producidas fuera de las Cortes solo participaban aquellos residentes en la ciudad de Valencia, lo que reducía bastante los participantes del Militar. Así mismo en el Eclesiástico las voces que residían fuera delegaban su voto en habitantes de la ciudad. Por lo que respecta al Real, era la Ciudad de Valencia la que asumía la voz del resto de villas reales. Por otro lado, conviene puntualizar que la documentación emanada de las juntas habla de forma indistinta de Brazo y Estamento. De hecho, las reuniones del Militar aparecen siempre como del “*strenu Braç Militar*”. Lorenzo MATEU Y SANZ, *Tratado de la celebración* [...], op. cit., p. 125.

³⁸ Sobre este debate Emilia Salvador señaló una serie de aspectos que pueden explicar su existencia: el insuficiente conocimiento de las fuentes documentales, la aplicación de esquemas válidos para otros territorios de la Corona de Aragón, el escaso y tardío tratamiento de estos temas en Cortes y el apoyo intencionado de la Corona hacia esta indefinición. Con esto, la autora realiza una llamada a la realización

Para el caso de los Contrafueros se seguía el mismo procedimiento que con cualquier otra Junta de Electos. Cuando se tenía noticia de algún posible Contrafuero - ya fuera por conocimiento directo, por algún rumor o denuncia- aunque el agravio lo hubiera sufrido o llegado primero a oídos de los Estamentos Eclesiástico o Real, se deliberaba primero en una junta general del Estamento Militar. Teóricamente el Eclesiástico tenía preeminencia sobre el Militar, pero dado el privilegio de tener que tomar las decisiones *nemine discrepante*, se dejaba la iniciativa en los nobles, ya que al tener que votar todos en un mismo sentido la toma de decisiones solía dilatarse.

Por tanto, si en el seno del Estamento Militar se creía que el caso era susceptible de ser Contrafuero se nombraban seis electos, tres nobles y tres caballeros, para que con los de los otros dos estamentos *ab ells y no sens ells* hicieran las gestiones y averiguaciones necesarias para determinar si se había producido el agravio. De modo que, ante las sospechas de transgresiones, se iniciaba un complejo proceso para la formación de una Junta de Electos de Contrafuero, formada por 18 miembros (6 por cada Estamento) además de los síndicos de cada uno de ellos. La función de la junta era la de examinar el caso, declararlo como contrafuero si procedía, y luego realizar las instancias necesarias para su denuncia ante el virrey y el rey. Como se observa, la declaración de contrafueros dentro y fuera de Cortes se hacía con un mismo mecanismo: la creación de una Junta de Electos formada por seis miembros de cada Estamento y los tres síndicos³⁹.

de nuevos estudios que permitan esclarecer alguna de las dudas existentes (Emilia SALVADOR ESTEBAN, “Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción” en *Josep Fontana Història i Projecte social. Reconeiximent a una trajectòria*, Barceona, 2004., pp. 370-385). Un resumen de este debate, aunque requiere una actualización lo hizo Giménez Chornet hace algunos años (Vicent GIMENEZ CHORNET, “La representatividad política en la Valencia foral” en *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 18, 1992, pp. 7-28). Hemos apuntado la necesidad de una actualización porque señala solo dos posturas enfrentadas, en favor de los Estamentos o de la Diputación, aunque cada vez son más los autores que no niegan que la representación pudiera ser compartida y referencian la necesidad de más estudios, entre ellos podemos citar a Emilia Salvador, Lluís Guia, Isabel Lorite, Jose María Castillo u Oscar Clavell. (Emilia SALVADOR ESTEBAN, “Las Juntas de Estamentos [...], op. cit.”, p. 374; Lluís J. GUIA MARIN, “El Regne de València. Pràctica i estil parlamentari” en *Ius fugit*, núm.10-11, 2001-2002, p. 909, nota 79; M. Isabel LORITE MARTÍNEZ, Pactismo y representació [...], op. cit., p. 596; José M. CASTILLO DEL CARPIO, *La Generalidad valenciana durante el siglo XVI. Su estructura burocrática, sus competencias, sus hombres*, València, 2013, pp. 142-151. Oscar CLAVELL LÓPEZ, *Las funciones de la Generalidad en la Época Moderna. La representatividad del reino fuera de Cortes*, Valencia, 2016, trabajo final de máster). Mi opinión actual, según lo que he podido ver en la documentación, sería no negar la representación de ninguna de las dos instituciones, aunque es cierto que las atribuciones de las dos instituciones son distintas. En apariencia, la Diputación ejercía principalmente una función financiera, mientras que los Estamentos asumían otras, como la defensa de los fueros, la concesión de servicios extraordinarios, cuestiones relativas a la defensa o religiosas.

En la documentación estamental en ningún caso se niega la representación de la Diputación. Como dice Mateu “todos los honores y preeminencias que pertenecen al reino fuera de Cortes les tocan y las gozan los tres Estamentos que le representan” (Lorenzo MATEU Y SANZ, *Tratado de la celebración* [...], op. cit., pp. 127). De lo cual se infiere, y es lo que argumentan los Estamentos, que recayendo la representación del reino en ellos dentro y fuera de Cortes, ya que en Valencia tienen poder para autoconvocarse y reunirse, también tiene representación la Diputación en tanto que es una delegación permanente de los Estamentos. Por tanto, si ni siquiera los propios Estamentos negaban que la Diputación representara al reino no tiene mucha lógica que los historiadores lo hagamos.

³⁹ Este fue el procedimiento utilizado en 1619 cuando se nombró embajador a Miquel Jeroni Pertusa tras la declaración de Contrafuero por parte de “*Los elets dels tres Estaments; Eclesiàstich, Militar y Real de la Ciutat y Regne de València per a la reparació y reformació dels Contrafurs, privilegis, usos y bons costums de la dita Ciutat y Regne*”. Esta embajada es especialmente interesante por el hecho de que se

Ahora bien, si se quería obtener la financiación por parte de las arcas de la Generalidad para enviar un emisario a su majestad, la elección del embajador se debía hacer de forma conjunta con los oficiales de la Diputación. En el Fuero XCIV de 1564 se fijó que el nombramiento de embajador se tenía que hacer de forma unánime en reunión de los electos de los Estamentos con los diputados y otros oficios de la Diputación, con un voto por cada consistorio -Estamentos y Diputación-. Si ambas instituciones no concordaban, se hacía mediante votos individuales de los asistentes, debiendo concurrir dos tercios para que la elección fuera legítima⁴⁰. En las siguientes Cortes, en las de 1585, se mejoró este procedimiento para igualar los votos de ambos organismos en estas juntas, por lo que se pedía que “*tinguen vot los sindichs de la Generalitat y del Bras Militar y no lo assessor ni escriba de la casa de la Deputació, perquè lo numero dels uns y dels altres que han de entrevenir en dites embaxades sia yqual*”. Así mismo, en este Fuero, en respuesta a la protesta de los Brazos respecto a los impedimentos puestos por los virreyes, Felipe II resolvió que:

“Abans de partir hajen de acudir al virrey demanant lo remey sobre les coses que entenen fer embaxada, y no donant-lo dins deu dies puguen fer y facen sa embaxada. Ys mana al lloctinent general que ara és y per temps serà que tot lo desús dit se insegueca sens impedir-los-ho”⁴¹.

De este modo, desde el reinado de Felipe II quedó definido el proceso a seguir para la ejecución de las embajadas, frecuentemente usadas para denunciar contrafueros. La función de decidir qué casos eran denunciabiles recaía en los Estamentos, tanto fuera como dentro de Cortes, mediante las Juntas de Electos de Contrafuero. La Diputación también tenía un papel clave, pues concurría a la hora de elegir y financiar la actividad del embajador. De modo que, para que los agravios se pudiesen presentar al monarca, hacía falta la acción coordinada y conjunta de ambas organizaciones. No obstante, la iniciativa política recaía en los Estamentos y la Diputación no tenía voz sobre si los casos debían ser o no declarados como contrafuero⁴². Por consiguiente, la defensa de la observancia de las leyes y fueros recaía en los Estamentos y no en la Diputación, que intervenía como organismo financiador, pero que no podía negarse a financiar la actuación estamental en defensa de los fueros, siempre y cuando se siguieran los procedimientos fijados.

El procedimiento descrito permaneció prácticamente sin cambios hasta las Cortes de 1645, cuando se reglamentó una Junta de Contrafueros permanente, contrastando así del procedimiento anterior, en el que las juntas de electos se creaban *ex professo* para cada caso. Esto permitía que en ciertas situaciones hubiera diferentes

hubo de nombrar un nuevo embajador debido a la muerte de Pertusa, lo cual provocó desavenencias entre la Corona y los Estamentos. El motivo fue que los segundos no dieron los diez días al virrey antes de que partiera el segundo embajador, ya que consideraban que todo era la misma embajada. Este conflicto acabaría con el encarcelamiento de Baltasar Mercader que había sido nombrado tras la muerte de Pertusa. ARV, *Real Cancillería*, 530, ff. 1 y ss.

⁴⁰ Conviene señalar, como ya se ha dicho, que este procedimiento se seguía para enviar cualquier tipo de embajada y no solo las de Contrafuero. Emilia SALVADOR ESTEBAN, *Cortes del reinado* [...], op. cit., pp. 34-35.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 96-97.

⁴² En 1677 Carlos II obligó a la Diputación a reunirse con los Estamentos para nombrar embajador, ya que no correspondía a los diputados decidir si el caso que se iba a denunciar era o no contrafuero. ARV, *Real Cancillería*, 544, ff. 122-124.

Juntas de Electos, cada una centrada en un caso concreto, por lo que en ocasiones se reasignaban todos los casos a una sola Junta para poder organizar mejor el proceso de denuncia y ahorrar costes, tanto por reducir el número de reuniones como por hacerse las denuncias de diferentes agravios de forma simultánea y mediante un solo embajador⁴³.

De modo que ya antes de la reglamentación de 1645 había Juntas de Contrafueros fuera de Cortes. En consecuencia, no se puede hablar de la creación de una nueva institución en ese momento, ni de que se estuvieran seccionando funciones de las asambleas parlamentarias, sino más bien de la continuación de un proceso iniciado en el reinado de Felipe II de definición y mejora de un procedimiento usado desde hacía siglos.

El intento de crear un tribunal de Contrafueros en 1626

“Per quant ninguna cosa és, ni pot ser, més beneficiosa al regne, ni la conservació y augment de aquell, que la puntualitat y exacta observància dels Furs y Actes de Cort, usos y bons costums de la ciutat y regne de València així en lo tocant a la recta administració de justícia com al govern públich. Y ninguna més del servici de vostra magestat que tenir y conservar lo regne quiet y delliure de les inquietuts y molèsties y dels desatents gastos que li causen los Contrafurs. Per ço que jamés cessa en Corts y fora de Corts de fer vives instancies a vostra magestat pera que se observen y guarden los Furs y de no guardarse se ocasionen moltes y diverses embaixades que porten en sí gastos inmensos y dignes de escusarse en temps que es troba tan treballat y exhaust lo regne”⁴⁴.

Estas son las razones que en 1626 esgrimieron los tres Brazos reunidos en las Cortes de Monzón para proponer a su majestad un sistema que habría modificado notablemente el sistema extraparlamentario de reparo de los Contrafueros. El Fuero 181 de este parlamento estaba compuesto por 26 capítulos en los que se buscaba crear y reglamentar un Tribunal de Contrafuero.

⁴³ Así se hizo en la embajada que Jerónimo Ferrer desarrolló en 1613, cuando se encargó a una sola Junta denunciar todos los contrafueros que estaban pendientes. Por ello, los Estamentos tuvieron que revocar los poderes concedidos a los electos de las juntas de los casos particulares y ampliar el poder de la junta, que asumía sus funciones. El 28 de febrero de 1613 el Estamento Militar revocó el poder a los electos nombrados para los contrafueros por diferentes casos, pero manteniendo en su fuerza las decisiones tomadas. En esa misma reunión nombró 6 nuevos electos "*per a obtenir y alcançar lo remey y total reparació així dels dits greuges y perjuins fets als dits furs, privilegis, usos y bons costums del present regne per a la reformació dels quals se han nomenat dits elets que ab la present delliberació sonc estats remoguts y revocats com també qualsevols altres lesions y prejuhins que quo modo nunque et qualiter cumque se hajen fet fins a la present jornada als dits furs, privilegis, usos y bons costums*". ARV, *Real Cancillería*, 528, ff. 141-142.

⁴⁴ A esto añadían los Brazos: "procurant ab lo desembaraç de tants gastos enfranquir més la porta per a un servici tan gran com ha de eixir del regne y com se ha ofert a vostra magestat tan superior a ses forces". Esto suponía jugar una baza muy importante, pues como refiere Dámaso de Lario el principal objetivo de las Cortes de 1626 fue la obtención del servicio destinado a poner en marcha la Unión de Armas. Dámaso de LARIO RAMÍREZ, *El comte-duc d'Olivares i el Regne de València*, Valencia, 1986. El fragmento del Fuero 181 de 1626 en: Dámaso de LARIO RAMÍREZ, *Cortes del reinado [...]*, op. cit., p. 88.

En el primero de los capítulos se solicitaba que “*de ací avant hi haja en la ciutat de València set jutges per a declarar Contrafurs*” que habrían sido: el arzobispo de Valencia, el regente de la Real Cancillería, el *portantveus de general governador en la Ciutat y Regne de València*, el baile general de Valencia y tres jueces nombrados a razón de uno por cada Estamento⁴⁵. Si consideramos que el arzobispo era propuesto por el rey (aunque también era la primera voz del Brazo Eclesiástico), era una propuesta que dejaba en inferioridad a los representantes de los Estamentos respecto a los oficiales reales.

Este tribunal se debía reunir en el palacio arzobispal, aunque si el arzobispo delegaba su voto en el vicario general lo hacía en la casa de la Diputación. Debían juntarse obligatoriamente siempre que se declarase un agravio, lo que no se podía hacer “*sens que primer precehixca deliberació dels Elets de contrafurs del Regne*”.

De modo que el tribunal debía juzgar el reparo del Contrafuero, pero el mecanismo para su denuncia seguiría siendo el mismo, mediante una Junta de Electos de Contrafuero formada por seis miembros de cada Estamento. La novedad hubiera sido que en lugar de organizarse para cada caso concreto se constituyera en permanente, debiendo renovarse los electos cada año, pero manteniendo “*lo poder que de ordinari se acostuma a donar y dona als elets que-s nomenen per a qualsevol Contrafur*”⁴⁶.

El proyecto propuesto hubiera dado amplias garantías a los Estamentos. En el quinto capítulo se garantizaba que ni el virrey ni ningún otro oficial pudiera impedir a los Electos de Contrafuero ejercer su función, ya que si lo hacían los síndicos los denunciarían como tal ante el tribunal. Así mismo, en el sexto capítulo se estipulaba que los jueces tuvieran tres días para resolver la instancia desde el momento en que se hiciera, y si no lo hacían “*sia vist, en força del present Fur, haver-se provehit y declarat ser Contrafur lo que’s pretenia y tractat com a tal, així per al remey que se ha de donar, continguts en los capítols següents, com per al incurs de les penes*”. También se solicitaba que, si tras haberse declarado como Contrafuero el oficial que había cometido el agravio no lo reparaba en menos de 10 días, fuera excomulgado por el vicario general y privado de oficio por el tiempo de dos años⁴⁷.

En el capítulo 21 se obligaba a los jueces a asistir a las reuniones siempre que fueran instados por el reino, ya que si no asistían se resolverían sin su presencia, siempre que estuvieran presentes los jueces nombrados por los tres Estamentos.

⁴⁵ En este mismo año, las Cortes de Cataluña debatieron algunos proyectos para crear un Tribunal de Contrafaccions. Una de las propuestas era formar un tribunal compuesto de 13 jueces, en que 6-7 serían abogados de la Real Audiencia y otros 6-7 se sacarían de los insaculados para los oficios de la Diputación. Así mismo, otro proyecto planteaba que fueran 3 los jueces: el obispo de Barcelona, el diputado militar y el Jurado en Cap de la Ciudad de Barcelona. En 1632 se propuso también la creación de un tribunal para dicho efecto llamado Sala de Sant Jordi, pero no fue hasta 1702 cuando finalmente se creó el Tribunal de Contrafaccions con una “*composició mixta i paritària, amb tres jutges de la part del rei i tres de part de la Cort*”. Josep CAPDEFERRO i PLA y Eva SERRA i PUIG, *El Tribunal de Contrafaccions de Catalunya i la seua activitat (1702-1713)*, Barcelona, 2015, pp. 46-50

⁴⁶ Los electos debían elegirse cada año en la víspera de san Juan. Para el Estamento Militar se fijaba el procedimiento de elección mediante *Electors i Examinadors*. Se añadía también la condición de que no se pudiera formar parte simultáneamente de la Junta y del Tribunal de Contrafueros. Dámaso de LARIO RAMÍREZ, *Cortes del reinado [...]*, op. cit., pp. 88-89.

⁴⁷ Capítulos 6 a 8. *Ibidem*, p. 89.

Igualmente, en el 22 se recogía que si cualquier oficial impedía por cualquier medio la reunión del tribunal y pasaban tres días se declararía también como Contrafuero en las condiciones que el reino había solicitado. Para garantizar la independencia del tribunal, se fijaba que antes de examinar los casos, los jueces tuvieran que jurar sobre un misal “que-s hauran en aquell bé y feiment, depositant tot odi, amor y temor y altre qualsevol respecte y també guardar segret de lo que passare en dites juntes”⁴⁸.

Aunque el nuevo tribunal hubiera permitido resolver los Contrafueros dentro del reino y con mayores garantías, los brazos consideraban que no podían renunciar a las embajadas por ser “*remey tan natural y civil, com per medi de aquells, tenen los vassalls de recórrer a son rey y senyor lo qual no es just ni possible perdre ni renunciar*”. De manera que en los capítulos 19 y 20 se establecía que las apelaciones a las sentencias del nuevo tribunal se debían hacer ante el Consejo de Aragón y ante su majestad, pues así no se negaba al reino la posibilidad de recibir la justicia de manos del monarca, ni tampoco al rey el control y supervisión del ejercicio del tribunal. Para realizar la apelación, se fijaba un plazo de 30 días y un procedimiento. Según este, la apelación se debía resolver por vía de gobierno, sin proceso ni juicio, interponiendo un único memorial por cada una de las partes y, una vez deliberado sobre ellos, solo el soberano podría pronunciarse aprobando o revocando la sentencia⁴⁹.

De manera que en 1626 los brazos, cansados de los gastos e impedimentos que encontraban al hacer las embajadas de Contrafuero, propusieron un sistema muy diferente al tradicional. Este podría haber garantizado un reparo mucho más rápido y un ahorro considerable, que tal vez hubiera podido solucionar el problema que Mateu atribuía a la denuncia de Contrafueros. El regente decía que “se devieran proponer quando el daño puede evitarse o repararse con celeridad, mas suelen aplicar este remedio quando ya el reparo es difícil o por ser irrevocable la acción o por contemplar otro fin que el del reparo”⁵⁰.

Sin embargo, este proyecto nunca prosperó ya que Felipe IV, en lugar de aprobar la propuesta, respondió que tendría particular cuidado en que se guardasen los Fueros, y que para la denuncia de los Contrafueros se observasen los Fueros 58 de 1585 y 53 de 1626. En consecuencia, en Valencia se mantenía el sistema tradicional de buscar el reparo de los agravios acudiendo a su majestad mediante embajada, esperando que se hiciese justicia.

No obstante, tanto las reformas del período de Felipe II como la propuesta de 1626 muestran el interés de los Brazos por conseguir ciertas garantías, primero en 1564 y luego en 1585, reglamentando el envío de embajadas que se usaban, entre otros motivos, para denunciar los contrafueros al monarca. Esto permitió obtener financiación y la certeza, más teórica que real, de que el virrey no iba a impedirles enviar un mensajero a su majestad. En 1626, dado que las embajadas a la Corte eran un procedimiento caro, lento y de dudosa utilidad, se buscó ir más allá impulsando un proyecto muy novedoso, que podría haber cambiado la manera en que se resolvían los contrafueros. A pesar de que la denuncia hubiera seguido correspondiendo a una Junta

⁴⁸ *Ibidem*, p. 91.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 91.

⁵⁰ Lorenzo MATEU Y SANZ, *Tratado de la celebración* [...], op. cit., p. 196.

formada por 6 electos de cada estamento, los casos hubieran sido resueltos por un tribunal en que los Estamentos tenían representación, de forma que ya no sería solo el rey quien debía juzgarlos. A mi entender, esta cuestión era fundamental, ya que las embajadas de Contrafuero eran incómodas, pero no suponían un verdadero impedimento para la política de la Corona. Aunque se denunciases los agravios, “no por esto se priva vuestra magestad de mandar lo que más convenga a su real servicio”⁵¹. Esto nos proporciona una explicación de por qué Felipe IV se negó a aceptar crear el Tribunal de Contrafuero propuesto en el Fuero 181 de 1626, pues hubiera supuesto poner mayores obstáculos a sus políticas. En contraste, las razones esgrimidas por los Brazos como garantizar la paz del reino o disminuir el gasto en la denuncia de agravios en el contexto del año 1626 (cuando aún parecía que todo salía según los planes de Olivares) no tenían el peso suficiente como para dar al reino la posibilidad de controlar más eficazmente la acción de la corona⁵². Sobre todo si tenemos en cuenta que el objetivo de la convocatoria de esas Cortes no fue otro que obtener un servicio para que Valencia participase del proyecto de la Unión de Armas. Un proyecto que, gracias a la acción negociadora de Olivares, no exenta de amenazas, presiones y concesiones de mercedes, ya había sido aprobado por los tres brazos⁵³.

En todo caso, en Valencia jamás se crearía un Tribunal de Contrafuero, algo que sí sucedió en el Principado, donde se creó un tribunal que según sabemos, gracias a los recientes estudios de Josep Capdeferro y Eva Serra, estuvo en funcionamiento entre 1702 y 1713 bajo dos monarcas pertenecientes a diferentes dinastías. De modo que el tribunal creado en las Cortes celebradas por el rey Borbón se reformó tras el levantamiento austracista en las Cortes de 1706 durante el breve período de reinado del archiduque⁵⁴. Por lo tanto, tras las Cortes de 1626 y la presentación de un proyecto tan ambicioso, el sistema de denuncia de contrafueros se mantuvo como había quedado definido en 1585. Por ello, en 1645 los Brazos volvieron a plantear una nueva reforma, en la que se evidencia un cambio de estrategia, pues se volvió a la línea de las reformas del periodo de Felipe II de definir y consolidar el sistema tradicional de denuncia. Este cambio se produjo tras quedar patente que la corona se negaría a cambiar substancialmente el sistema si esto iba a suponer mayores inconvenientes a sus políticas.

⁵¹Lluís J. GUIA MARÍN, *Cortes del reinado...*, p. 98.

⁵²En el año 1625 Felipe IV obtuvo una serie de victorias en el ámbito militar, como son el socorro de Génova, la recuperación de Bahía, el fracaso de la flota inglesa en las costas de Cádiz y la rendición de Breda, lo cual hizo que John H. Elliott calificase ese año como *annus mirabilis*. Estas gestas formaron el programa iconográfico del salón de reinos del Palacio del Buen Retiro, cuyas pinturas se pueden ver todavía hoy en el museo del Prado. Además, crearon el contexto ideal para que a finales de dicho año el conde-duque de Olivares presentase su proyecto de la Unión de Armas. John H. ELLIOTT, *El Conde-Duque de Olivares*, Barcelona, 2012, pp. 253-259.

⁵³Dámaso de LARIO RAMÍREZ, *El comte-duc d'Olivares [...]*, op. cit. En esta obra Dámaso de Lario expone precisamente cómo se llevaron a cabo estas negociaciones, que llevaron finalmente a que, si bien no se pudo conseguir el servicio en hombres que se buscaba, las Cortes concedieran el mayor servicio hasta la fecha con 1.080.000 libras en 15 años, lo cual llevo al autor a concluir “*si la Unió d'Armes no podia consistir en un exèrcit comú, d'aquesta manera es mantindria almenys el sentit de la Unió com a fons comú*”. Aragón concedió un servicio del doble que el de los valencianos, mientras Cataluña se mostró intransigente en su negativa al proyecto.

⁵⁴Josep CAPDEFERRO i PLA y Eva SERRA i PUIG, *El Tribunal de [...]*, op. cit., pp. 50-64. La reglamentación del Tribunal en 1702 en: pp. 65-74 Y la de 1706: pp. 75-90.

La reglamentación de la Junta de Contrafueros en 1645

En el seno de las Cortes de 1645, a propuesta del Brazo Militar, entre los Fueros 14 a 29 se legisló para hacer permanente la Junta de Electos que anteriormente se habían formado para debatir casos concretos. Ciertamente era un proyecto bastante menos ambicioso que el planteado en 1626, y probablemente fue esto lo que provocó que finalmente fuese aceptado, pues se buscaba establecer mayores garantías para el sistema tradicional de denuncia de Contrafueros, sin significar esto que la legislación de 1645 no planteara novedades.

El fuero 14 fue aprobado por el Brazo Militar el 16 de noviembre de 1645 y, tras ser modificado posteriormente⁵⁵, fue finalmente aceptado por su majestad. Con él se pretendía que los ministros reales no pudieran hacer interpretaciones de la legislación o sentencias promulgadas.

“Per tant, los tres Braços supliquen a vostra magestat sia servit manar confermar lo dit fur y que los del Regne sien entesos a la lletra y com sonen les paraules, excluhint qualsevol género de interpretació”⁵⁶.

Así mismo en el fuero 15 se fijaba que aquellos ministros que actuasen contra los fueros quedasen privados de oficios. Sin embargo, según señala Lluís Guia, el fuero 16 fue el más conflictivo de toda esta normativa, ya que en él se pedía que se suspendiera la ejecución de aquellas medidas que fueran denunciadas como agravio en espera de la resolución de su majestad. Además, también se pedía que en el caso de que el rey no resolviera en un período de tres meses el caso, este quedase resuelto en favor del reino. Finalmente, después de dos modificaciones, el rey accedió a que en los casos judiciales se siguiesen las disposiciones forales vigentes, mientras que para los casos que se seguían por la vía de gracia se aceptaba el periodo de tres meses para resolver, que debían contabilizarse desde que se entregaban todos los papeles necesarios para que el Consejo de Aragón pudiese tomar resolución⁵⁷.

En todo caso, este fuero fue uno de los grandes éxitos de la reforma de 1645, pues si bien no hay constancia de ningún caso en que se cumpliera este plazo de tres meses, y por tanto el caso se resolviese según se pedía, esto sí que favoreció que la resolución del rey sobre los Contrafueros fuera más rápida, ya que se procuraba apurar el plazo sin sobrepasarlo para no tener que aceptar las demandas del reino.

Entre los fueros 17 y 20 se regulaba la Junta propiamente dicha, que debía estar formada por 18 miembros, seis por Estamento, y los tres síndicos⁵⁸. Por tanto, solo se

⁵⁵ La mañana del 16 de noviembre, el Brazo Militar aprobó cinco capítulos destinados a formar parte de la reglamentación de la Junta de Contrafueros, entre ellos lo que finalmente sería el fuero 14. Esa misma tarde aprobarían otros catorce capítulos y añadirían algunas mejoras al fuero 14 que quedó en la forma definitiva en la que se aprobaría. ARV, *Real Cancillería*, 522, pp. 187-188 y 200-202.

⁵⁶ Esta expresión aparece ya en la primera versión del fuero y también en la definitiva. El borrador en ARV, *Real Cancillería*, 522, pp. 187-188. La versión definitiva en: Lluís J. GUIA MARÍN, *Cortes del reinado* [...], op.cit., pp. 213-214.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 142 y 215.

⁵⁸ En el fuero 17 se fijaba la composición de la Junta, mientras que en el 19 y 20 se fijaba que el nombramiento de los electos del Estamento Militar se hiciera por *electors i examinadors* y que en caso de muerte o imposibilidad los electos pudieran ser sustituidos. Así mismo, en el fuero 29 se fijaba que los

convertía en permanente una Junta de Electos, que ya se formaba para casos concretos, y no se introducía novedad teórica en su composición. La Junta debía ser convocada a petición de los síndicos ante cualquier noticia de transgresión de la foralidad por parte de los magistrados y, si declaraba que el caso era Contrafuero, los electos debían acudir en embajada al virrey para pedirle el reparo, y si no lo hacía dentro de diez días podían nombrar embajador en la forma acostumbrada hasta entonces⁵⁹.

Esta cuestión fue también controvertida, pues la propuesta definitiva fue bastante más conservadora que la que se presentó el 16 de noviembre dentro del Brazo Militar. En los capítulos XI y XVIII del proyecto se proponía que, para financiar la actividad de la Junta en defensa de los Fueros, se utilizase la décima parte de los impuestos o sisas que debían imponerse para recaudar el servicio que iba a ofrecerse a su majestad en aquellas Cortes. Además, en el capítulo XVII se proponía que, dado que no se iba a necesitar la financiación por parte de las arcas de la Generalidad, la Diputación no debía participar en el nombramiento del embajador ni en ninguna otra actividad de la Junta⁶⁰. No obstante, este planteamiento se vio obstaculizado porque finalmente se aceptó ofrecer un servicio en hombres y no en dinero, impidiendo obtener la financiación de la forma planeada⁶¹. Por consiguiente, el día 30 de noviembre el Brazo Militar reuló y propuso lo que acabaría siendo el fuero número 23, por el que la actividad de la Junta sería pagada mediante un nuevo impuesto sobre las barajas de naipes que debía ser recaudado por la Diputación. Esto provocó que el 1 de diciembre se tomase la decisión de “*que en dites embaixades haja de entrevenir y entrevinga la dita casa de la Diputació, ço és los Diputats y demás oficials de aquella com se ha practicat fins ara y esta dispost per los furs del dit regne*”⁶².

Otro de los éxitos de esta legislación fue el fuero 27, por el que se obligaba a los oficiales reales a dar copias de todos los papeles relativos a los casos que la Junta creyera susceptible de ser Contrafuero⁶³. Aunque en el *placet* el rey impuso la condición de que las copias se hubieran de solicitar al virrey y no directamente a los oficiales, esto constituyó un hito, ya que hasta entonces los Contrafueros se habían denunciado solo con las pruebas y relatos proporcionados por los agraviados y testigos. En esencia, esta nueva legislación permitía conocer como habían actuado los oficiales y si había algún defecto en su proceder.

La legislación de 1645 constituyó pocas novedades si lo comparamos con el proyecto de 1626. No obstante, en la misma línea que los fueros de 1585, sirvió para garantizar a los Estamentos poder denunciar las transgresiones de la foralidad. Por ello se hicieron peticiones muy tradicionales como la de evitar que los virreyes pudieran

electos por su actividad solo podían percibir las 3 libras acostumbradas para Navidad y Pascua. *Ibidem*, pp. 216-219

⁵⁹ Fuero número 18. *Ibidem*, p. 216.

⁶⁰ ARV, *Real Cancillería*, 522, pp. 205-207.

⁶¹ En el año 1645 se aprobó por primera vez en Cortes un servicio en hombres, lo cual iba en contra de los fueros y privilegios del reino, pero dada la situación extrema de la guerra finalmente se concedió un servicio de 1200 soldados pagados durante seis años para de defensa y conservación de Tortosa, antemural del reino. Lluís J. GUIA MARÍN, “Felipe IV y los avances del autoritarismo real en el País Valenciano: Las Cortes de 1645 y la Guerra con Cataluña”. *Estudis: Revista de Historia Moderna*, núm. 10, 1983, pp. 218-226.

⁶² ARV, *Real Cancillería*, 522, pp. 374-375-395-396.

⁶³ Lluís J. GUIA MARÍN, *Cortes del reinado* [...], op.cit., p. 218.

impedir las denuncias o aumentar las dietas y la ayuda de costa a los embajadores. Así mismo, aunque fue una reforma continuista, constituyó una mejora substancial del procedimiento tradicional, en tanto que acortaba notablemente los plazos para la declaración de Contrafueros. En el procedimiento tradicional debía preceder la decisión del Estamento Militar *nemine discrepante* para nombrar a los electos que formarían la Junta de Contrafuero para ese caso concreto, mientras que tras 1645, al devenir esta Junta en permanente, podía reunirse con una mayor celeridad ante cualquier indicio de violación de la legalidad por parte de los ministros regios. Esto, unido a las nuevas disposiciones antes referidas de la obligación de los oficiales de entregar copias de los papeles y procedimientos y que el silencio administrativo fuese entendido en favor del reino, constituyen mejoras significativas respecto a la normativa anterior.

La institucionalización de la Junta no ha de verse como una gran novedad, sino más bien como una respuesta estamental a las agresiones de una monarquía cada vez más autoritaria. En definitiva, las Juntas de Contrafueros habían funcionado desde siglos atrás sin una reglamentación escrita más allá de la que regulaban genéricamente las embajadas. Tras el fracaso del proyecto de 1626 y los continuos impedimentos del aparato de la monarquía de la tramitación de embajadas y de la denuncia de agravios, se optó por presentar una legislación que poco más que recogía la práctica llevada a cabo hasta ese momento. Sin embargo, esta le daba un nuevo estatus, ya que pasaba de ser una costumbre o una práctica a ser albergada por los fueros. Por tanto, aunque el origen de las denuncias de contrafueros fuera un derecho inherente al pacto feudal de gobernar con justicia, cuando los Brazos vieron que este derecho corría peligro y era puesto en duda, decidieron solicitar que fuera incluido dentro de la legislación foral. En resumen, la legislación de 1645 debe verse más como la defensa ante una monarquía autoritaria que veía el diálogo con los territorios que la componían como un obstáculo, y menos como una victoria estamental.

La reforma frustrada de 1702

Debido a que las Cortes Generales del Reino de Valencia nunca más volvieron a reunirse la Junta de Contrafueros emanada de las Cortes de 1645 fue el mecanismo de denuncia de los agravios vigente durante más de medio siglo. Esto no quiere decir que no hubiera intentos de reforma, que los hubo, pero sin la celebración de Cortes no fue posible llevarlos a cabo.

En 1677 y 1702, en los reinados de Carlos II y Felipe V respectivamente, los Estamentos valencianos se encontraban tan seguros de que iban a ser convocados a Cortes que crearon Juntas para redactar los futuros Fueros que serían presentados en ellas. Sin embargo, como sabemos su acción cayó en saco roto. Cabe señalar que mientras los Estamentos estaban llevando a cabo sus reuniones preparando unas Cortes que jamás se producirían en las de Cataluña se aprobaba un *Tribunal de Contrafaccions* que funcionaría hasta la introducción de la Nueva Planta borbónica⁶⁴. Esto no hace sino

⁶⁴ Recordemos que en el Principado había sido la Real Audiencia la encargada de resolver y reparar las contrafacciones, y el nuevo tribunal permitía que no solo participaran en la sentencia los representantes de la Corona, sino también los de los brazos. Josep CAPDEFERRO i PLA y Eva SERRA i PUIG, *El Tribunal de [...]*, op. cit.

destacar que hacer frente a las transgresiones cometidas por la corona era una preocupación compartida con otros territorios y no propia de los valencianos.

En los apuntes para la celebración de las posibles Cortes de 1702, encontramos una serie de capítulos formados para mejorar el funcionamiento de la Junta de Contrafueros⁶⁵. De hecho, los 15 primeros capítulos propuestos tocan de forma más o menos directa este tema.

El primer capítulo formado pretendía limitar el uso de la potestad económica por parte de los lugartenientes, lo cual había sido una denuncia tradicional por parte de la Junta. Tanto es así que en todas las embajadas que se realizaron desde 1645 se denunciaron como Contrafuero uno o más casos en que los virreyes habían hecho uso de esta prerrogativa, actuando contra miembros de las parcialidades o bandoleros sin hacer ningún tipo de proceso, ya fuera para sacarlos del reino o incluso ejecutándolos. De modo que los Estamentos querían que, para usar de este poder, los virreyes hubieran de consultar con las tres salas de la Real Audiencia si se procedía contra nobles, y si los castigados no lo eran, con la sala criminal o con la de gobierno⁶⁶.

En los siguientes dos capítulos se buscaba que el voto dentro de la Junta de Contrafueros fuese secreto y que, aunque no estuvieran presentes todos los miembros la votación, fuera válida si asistían al menos dos tercios de ellos. Con esto se trataba de evitar que el virrey y otros oficiales supieran quiénes habían votado en favor del Contrafuero, o que se impidiera la votación reteniendo o poniendo trabas a la asistencia de los electos. En el mismo sentido, en el capítulo 7 se obligaba a los asistentes a guardar secreto sobre todo lo que se decía en las reuniones.

También en el sexto se intentaba prevenir el miedo de los denunciados a las represalias de los oficiales permitiendo que la acusación fuera en secreto. Sin embargo, las principales novedades de este proyecto de reforma fueron los capítulos 4 y 5, en los que se proponía como medio para evitar algunas embajadas que una vez dados los diez días para que el virrey reparase el agravio, si no se había hecho se pudiera hacer la representación al rey a través del *Alter Nos*, entregándole a él todos los papeles y memoriales.

"Sens que per haver-se nomenat embaixador se prive el regne de fer alguna representació per medi del virrey concernent a la supplica feta per lo embaixador com ni tampoch per haver fet la suplica per medi del virrey se prive el regne (en cas de parèixer convenient) de poder nomenar y trametre embaixador als reals peus de vostra magestat en la causa que se haurà fet del Contrafur".

⁶⁵ Desde el 3 de noviembre de 1701 la Junta formada por electos de los tres Estamentos se estuvo reuniendo tres veces por semana hasta el 29 de noviembre de 1702 en un total de 67 reuniones. Posiblemente algunas de estas propuestas ya estuvieran recogidas en los apuntes para las Cortes de 1677, ya que en las primeras reuniones fueron consultados estos papeles, pero no podemos asegurarlo al no haber encontrado copia de aquellos borradores. ARV, *Real Cancillería*, 559, f. 278 y ss. Esta fuente ya fue estudiada hace algunos años por Carmen PÉREZ APARICIO. "El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La junta de Contrafurs" en *Mayans y la ilustración. Simposio internacional en el bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, vol. I, Valencia, 1982, pp. 131-151.

⁶⁶ARV, *Real Cancillería*, 559 f. 278 y ss. No se señalan páginas ya que desde el f. 278 está sin foliar.

Si se hacía por esta vía los Estamentos querían que, si no se resolvía en cuatro meses, quedase declarado en favor del reino, de la misma manera en que se procedía si pasaban los tres meses al realizarse mediante embajador.

Otra novedad importante hubiera sido el capítulo 8, en el que se recogía que en el caso de sospecharse que algún ministro fuera a cometer un agravio, se suspendiese su ejecución para evitar los gastos y daños subsiguientes. Para ello debía preceder votación de la Junta, que debía ser convocada por los síndicos en un día como máximo desde que se supo de la posible transgresión.

El procedimiento de poder denunciar a través del virrey "*pot cesar la rahò y motius de fer-se algunes embaixades*", pero aun así no siempre era posible evitarlas. Por eso, en los casos en que era necesario "*escusar los inconvenients que se han experimentat en les nominacions de embaixadors per no juntarse los diputats y officials de la casa de la Diputació estant convocats per a elles*". Para tal efecto proponían que una vez votado en la Junta que debía celebrarse la embajada, los síndicos comunicarían al síndico de la Diputación el día y la hora para hacer la elección de embajador, que se haría en esa reunión sin importar si estaban o no todos los convocados⁶⁷.

Todas estas medidas estaban orientadas a garantizar la denuncia de los Contrafueros y evitar que los virreyes impidieran por diferentes vías su tramitación. La novedad de esta legislación residía en que se intentaron solucionar algunos de los problemas que habían tenido los embajadores durante sus negociaciones en la Corte. Tras el capítulo 10, en que se pedía el aumento de las dietas de 6 a 12 libras al día y la ayuda de costa de 330 libras a 800, en el capítulo 14 se solicitaba que las resoluciones a las demandas se dieran al embajador en la Corte, lo cual ya había sido un problema en la embajada del señor de Gilet en 1656⁶⁸. Y, por último, en el capítulo 15 en respuesta a las ocasiones en que los monarcas habían ordenado el regreso del embajador, se decía que la tarea del enviado no concluía con la representación, sino que tenía que llevar otros negocios anexos e informar a los ministros. Por tanto, se quería que la función del embajador no concluyese hasta haber acabado todas estas tareas, pues el gasto de la retención era menor a tener que enviar otro embajador⁶⁹.

En conjunto, vemos como en 1702 se estaba planificando una mejora substancial de la Junta creada en 1645, lo que hubiera permitido ahorrar dinero a la Generalidad mediante el envío de los memoriales y otros papeles a través del virrey y también poner solución a una serie de problemas que habían surgido en los más de 50 años de funcionamiento como comisión permanente de los Estamentos. Es muy probable que algunos de estos capítulos fueran sacados de los apuntes que se realizaron para las posibles Cortes de 1677, de los que por ahora no se conoce copia, pero el contenido de los capítulos 2, 3 y 8 parecen hacer referencia a los sucesos previos a la embajada que el canónigo Gaspar Grau de Arellano llevó en nombre de la junta de Contrafueros en 1677. En este caso el virrey intentó impedir la asistencia de los miembros de la Junta a

⁶⁷ Para ser elegido se requerían 2 de cada 3 votos, y si la votación estaba muy repartida se hacía una segunda vuelta a mayoría simple. En el caso de que el empate persistiera se hacía por sorteo.

⁶⁸ Miquel FUERTES BROSETA, "L'ambaixada del senyor de Gilet (1655-1656). La relació de la Monarquia i el regne de València a mitjans del segle XVII" en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 42, 2016, pp. 249-264.

⁶⁹ Todos los capítulos de los apuntamientos de 1702 se encuentran en ARV, *Real Cancillería*, 559, f. 278 y ss.

las reuniones para que no se declarasen los contrafueros, y más tarde ordenó a los diputados que no se reunieran con la Junta para nombrar embajador⁷⁰.

Por tanto, estos capítulos deben verse también como respuesta a una serie de dificultades que habían surgido durante el período de actividad de la Junta de Contrafueros. En este sentido, se buscaba principalmente tener recursos alternativos al procedimiento reglamentado en 1645, ya que la codificación del procedimiento de denuncia de agravios había supuesto un arma de doble filo, pues si bien la corona no podía impedir la protesta cuando se seguían los procedimientos, también los oficiales reales eran conscientes de que, si se impedía a la Junta proceder según la normativa, quedaría frustrado su intento. Esto se evidenció con la actuación del duque de Ciudad Real, virrey en 1677, que consiguió retrasar y casi evitar el nombramiento de un embajador que iba a denunciar las transgresiones del lugarteniente.

Unas reflexiones finales

A través de las páginas anteriores hemos visto cómo el sistema de denuncia de agravios fue transformándose a lo largo de los siglos, aunque la manera más básica de hacerlo, la de acudir directamente al rey para que los reparara, fue la que sobrevivió hasta la abolición del régimen foral.

Se había conseguido que los Contrafueros y agravios fueran denunciados en las Cortes, donde se contaba con la importante baza del servicio para forzar al rey a repararlos, pero desde finales del siglo XVI los parlamentos fueron convocados cada vez con una frecuencia menor y desde 1645 no se volverían a celebrar. De manera que, durante la época moderna los Estamentos trataron de garantizar que el sistema tradicional de presentación de agravios pudiera seguir usándose y se adaptase a los nuevos tiempos: un rey más ausente, una corte más fastuosa, una burocracia más desarrollada y la institucionalización de la figura del virrey como intermediario y obstáculo en la relación entre rey y reino.

En este proceso de reforma hubo varios puntos de inflexión. Uno de ellos fue el reinado de Felipe II, cuando se legisló por primera vez al respecto y se sentaron las bases de las posteriores reformas sobre cómo debían hacerse las embajadas o mensajerías a su majestad. Otras reformas fracasaron, como la de crear un tribunal en 1626 que hubiera modificado totalmente el sistema de resolución de contrafueros, ya no hubiera sido el rey en solitario quien pronunciase sentencia, sino un tribunal mixto compuesto tanto por oficiales reales como por representantes de los Estamentos.

Finalmente, solo tuvo éxito la propuesta de crear una Junta permanente de Contrafueros en 1645, que funcionaría sin más reformas hasta la abolición de los Fueros, ya que las ideas pensadas para ser presentadas a Felipe V en 1702 nunca verían la luz.

Por consiguiente, en el sistema pactista valenciano, en el que el rey estaba obligado a gobernar según las leyes e impartir justicia, existían una serie de mecanismos mediante los cuales el reino, representado por los tres Estamentos, podía denunciar los

⁷⁰ ARV, *Real Cancillería*, 544.

excesos cometidos por el rey y sus oficiales. Es decir, el reino tenía el derecho y el deber de controlar la actuación del monarca y aconsejarle que reparase aquellos casos en que los Estamentos pensaban que el rey había actuado en contra de las leyes.

Estos procedimientos de protesta estuvieron en un proceso constante de reforma durante todo el periodo foral. No obstante, tanto en Cortes como fuera de ellas, juzgar en qué casos se había cometido un contrafuero correspondía únicamente al rey. De manera que difícilmente los Estamentos vieron completamente satisfechas sus aspiraciones. En este sentido los contrafueros declarados en las Cortes, principalmente aquellos que se dieron en el siglo XVII, que aparecen separados del resto de la legislación, nos revelan que difícilmente los monarcas reconocían que se hubiera producido un contrafuero, pero normalmente intentaban mantener una buena correspondencia con los Brazos, por lo que solían dar algún tipo de reparación que en muchos casos era más simbólica que real, pues se limitaban a decir que los casos no sirviesen como precedente legal ni perjudicasen la fuerza de los fueros.

Como es sabido, en 1645 se celebraron las últimas cortes valencianas, de modo que desde entonces la denuncia de Contrafueros quedó fosilizada y limitada a una única vía. Por lo que todos estos excesos cometidos por la Corona en la segunda mitad del siglo XVII debieron pasar por la Junta de Contrafueros, cuya acción llena de altibajos se convirtió en un termómetro de las relaciones entre rey y reino. La trayectoria y funcionamiento de esta institución son, a pesar de los estudios existentes, todavía hoy una incógnita más allá del estudio de algunos episodios puntuales. Por tanto, sería necesario estudiar hasta qué punto fueron útiles estas protestas, aunque a tenor de lo que revelan los estudios existentes parece ser que la dinámica era la misma que en las Cortes, de no reconocer en ningún caso que se había transgredido la legalidad, lo que convertía a las denuncias de contrafueros en un acto más teórico que real⁷¹. Se debe considerar que los Estamentos tenían la obligación de denunciar las transgresiones aun creyendo que no serían reconocidas por el monarca. No hacerlo hubiera significado aceptar, de forma tácita, que la actuación de la corona había sido correcta, lo que hubiera creado un precedente legal que sin duda serviría como argumento para futuras transgresiones⁷².

⁷¹ Hay que decir que la Junta de Contrafueros es todavía una institución por estudiar a pesar de que existen algunos estudios. No obstante, esperamos publicar próximamente un estudio sobre toda la trayectoria del organismo. Sobre su actividad de puede consultar en: Lluís J. GUIA MARÍN, “La Junta de Contrafueros: uns inicis conflictius” en *Saitabi: Revista de la facultat de geografia i història*, 42, 1992, pp. 33-46. Carmen PÉREZ APARICIO, “Centralisme monàrquic i resposta estamental: l’ambaixada valenciana del senyor de Cortes (1667-1668)” en *Pedralbes: Revista d’història moderna*, 13-1, 1993, pp. 327-340. Y también: Miquel FUERTES BROSETA, “L’ambaixada del senyor [...], op. cit., pp. 249-264.

⁷² En algunos casos los Estamentos accedieron a que el rey actuase en contra de los fueros, sin embargo, solían hacerlo solicitando que el caso no sirviese como precedente legal para futuras actuaciones y que de ninguna manera perjudicase la fuerza de las leyes. Así sucedió en 1607 cuando los tres estamentos accedieron a que se erigiera una segunda sala civil en la Real Audiencia en contra de los fueros 1 y 4 de 1604. Por ello aceptaron la creación imponiendo entre otras condiciones que “*la erectió de dita sala no pugja esser treta en exemplar per a altre cas cogitat, ne incogitat, ni parar perjuí algú als drets del dit Regne, los quals hagen de restar y resten salvos e illesos en tot y per tot y que se haja de passar, lloar y aprovar en les primeres corts per vostra magestat celebradores*”. Carta de los tres Estamentos al rey en 4/6/1607. ARV, *Real Cancillería*, 527, f. 146.